

Nº de Remesa: 00050150010



9028010852 Nº Certificado: 2559114400324

C.GRAL.COLEGIOS OFIC DIETISTAS-NUTRICION

***PÁGINA INTENCIONADAMENTE
EN BLANCO***

App AEAT



***PÁGINA INTENCIONADAMENTE
EN BLANCO***

Respuesta a solicitud de información tributaria

REGISTRO

Realizada el: 13-01-2025 a las 09:52:47

Procedimiento/Referencia: GZ44-2024CTE01610006C

DATOS DEL SOLICITANTE

N.I.F: Q4601616H

Nombre y Apellidos o Razón Social: CONSEJO GENERAL DE COLEGIOS OFICIALES DE DIETISTAS-NUTRICIONISTAS

SOLICITUD DE INFORMACIÓN

Tema: IMPUESTO VALOR AÑADIDO

Subtema: ¿LA OPERACIÓN LLEVA IVA? (SUJECCIÓN, EXENCIONES Y SUJETO PASIVO DE OPERACIONES INTERIORES)

Consulta realizada:

Mediante **RGE397069062024** el consultante plantea la siguiente Solicitud de Información Tributaria:

Siguiendo las indicaciones recibidas en la consulta vinculante V2276-24 sobre la exención de IVA en las consultas sanitarias de dietistas-nutricionistas, hecho que queda claramente recogido en la respuesta a la consulta del Consejo General de Colegios Oficiales de Dietistas-Nutricionista, esta entidad tiene interés en conocer la posición de la Agencia Estatal de Administración Tributaria en relación a los medios de prueba considerados suficientes para demostrar ante una eventual inspección, esta exención del impuesto en las acciones sanitarias relativas al diagnóstico, prevención y tratamiento de enfermedades.

En concreto esta entidad propone a la Agencia que valore si los medios de prueba que a continuación se detallan, serían suficientes para justificar la exención del impuesto:

- 1) que el profesional sea dietista-nutricionista, es decir, un profesional sanitarios reconocido por la LOPS,
- 2) que el profesional esté de alta en el IAE en un epígrafe de profesional sanitario,
- 3) que ejerza en un centro sanitario autorizado por la autoridad competente en su Comunidad Autónoma,
- 4) que cumpla con la normativa aplicable en su Comunidad Autónoma con sus obligaciones de colegiación,
- 5) que detalle en el concepto de las facturas emitidas a sus clientes las actividades específicas realizadas en términos de diagnóstico, prevención o tratamiento realizados o bien que el concepto cuando sea aplicable, es decir, cuando se den los supuestos reconocidos en la consulta vinculante como exentos de IVA, refiera "actividades sanitarias en el marco del diagnóstico, tratamiento o prevención de enfermedades".

Esta solicitud de enmarcaba en el contexto de las interpretaciones distintas realizadas por las delegaciones regionales de la Agencia Tributaria en materia de exención de IVA a profesionales sanitarios ejercientes en centros sanitarios, así como la provisión de medios de prueba que respalden la decisión del profesional sanitario de no aplicar IVA a sus actividades profesionales sanitarias de diagnóstico, tratamiento y prevención.

A la espera de una respuesta que ayude a nuestro colectivo a tomar las medidas necesarias que eliminen barreras profesionales a las que actualmente se enfrentas, reciba un cordial saludo.

Adjunta consulta vinculante.

RESPUESTA

Vista la solicitud de información por usted formulada, esta oficina le traslada, con **efectos meramente informativos**, la siguiente contestación a las cuestiones planteadas:

El consultante solicita información respecto a los **medios de prueba válidos para acreditar la exención prevista en el artículo 20 Uno 3º LIVA**.

El mencionado artículo de la **Ley 37/1992 del Impuesto sobre el Valor Añadido (en adelante LIVA)** dispone que está exenta:

“3.º La asistencia a personas físicas por profesionales médicos o sanitarios, cualquiera que sea la persona destinataria de dichos servicios.

A efectos de este impuesto tendrán la condición de profesionales médicos o sanitarios los considerados como tales en el ordenamiento jurídico y los psicólogos, logopedas y ópticos, diplomados en centros oficiales o reconocidos por la Administración.

La exención comprende las prestaciones de asistencia médica, quirúrgica y sanitaria, relativas al diagnóstico, prevención y tratamiento de enfermedades, incluso las de análisis clínicos y exploraciones radiológicas”

Por lo tanto, a grandes rasgos y sin entrar a valorar los requisitos de la exención ya que no son objeto de la consulta y se exponen detalladamente en la Consulta Vinculante de la Dirección General de Tributos a la que alude el consultante:

Está exenta del impuesto, no debiendo repercutir IVA, la asistencia médica, quirúrgica y sanitaria, relativas al diagnóstico, prevención y tratamiento de enfermedades, incluso las de análisis clínicos y exploraciones radiológicas, **prestados directamente a personas físicas por quienes tengan la condición de profesionales médicos o sanitarios** según la Ley 44/2003, de 21 de noviembre, aunque dichos profesionales presten los referidos servicios por medio de una entidad o una compañía de seguros.

Se consideran profesionales médicos o sanitarios, los médicos, farmacéuticos, odontólogos, enfermeros, fisioterapeutas, terapeutas ocupacionales, podólogos, ópticos y optometristas, psicólogos clínicos, logopedas, **especialistas en nutrición humana y dietética**, protésico dental e higienista dental, licenciados o diplomados en Centros oficiales o reconocidos por la Administración.

La exención sólo alcanza a los servicios prestados por estos profesionales, pero no a la entrega de bienes como medicamentos, material sanitario y gafas.

Por el contrario, **no están exentos del impuesto, debiendo repercutir el IVA al tipo del 21%, los servicios que no tengan como finalidad el diagnóstico, prevención y tratamiento de enfermedades.**

Teniendo claros los requisitos exigidos por la Ley para que resulte de aplicación la exención, el consultante desea conocer “los medios de prueba considerados suficientes para demostrar, ante una eventual inspección, esta exención del impuesto”

Respecto de los medios de prueba, **el artículo 105 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (LGT)**, establece que “*En los procedimientos de aplicación de los tributos quien haga valer su derecho deberá probar los hechos constitutivos del mismo.*”

2. Los obligados tributarios cumplirán su deber de probar si designan de modo concreto los elementos de prueba en poder de la Administración tributaria”

Por su parte, **el artículo 106 LGT** añade que: “En los procedimientos tributarios serán de aplicación las normas que sobre medios y valoración de prueba se contienen en el Código Civil y en la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, salvo que la ley establezca otra cosa”

A estos efectos, debe tenerse en cuenta lo establecido en relación con la prueba en el capítulo V del título I del libro IV del Código Civil, así como lo dispuesto en los capítulos V y VI del título I del libro II de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Concretamente, el artículo 299 de la Ley 1/2000 enumera los medios de prueba.

Por lo que se refiere a la valoración de las pruebas, hay que señalar que **en el ordenamiento jurídico español rige el principio general de valoración libre y conjunta de todas las pruebas aportadas,**

quedando descartado como principio general el sistema de prueba legal o tasada.

En cualquier caso, será la Administración Tributaria, a quien corresponde como órgano gestor e inspector pronunciarse acerca de eficacia probatoria de los medios de prueba, en su caso, propuestos por el consultante.

En consecuencia con todo lo anterior, **no podemos especificar cuáles son los medios más idóneos para acreditar el cumplimiento de los requisitos exigidos para que resulte aplicable la exención a los servicios prestados por un nutricionista. Será el consultante quien habrá de presentar, en cada caso, los medios de prueba que, conforme a derecho, sirvan para justificar tales requisitos, los cuales serán valorados por la Administración Tributaria.**

En efecto, así se ha pronunciado también la Dirección General de Tributos en la consulta Vinculante a la que alude y en otras en relación con los medios de prueba.

NORMATIVA APLICABLE

-Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido:

Artículo 20: Exenciones en operaciones interiores:

<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1992-28740&p=20240627&tn=1#a20>

-Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria:

Artículo 105: Carga de la prueba:

<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2003-23186&p=20230525&tn=1#a105>

Artículo 106: Normas sobre medios y valoración de la prueba:

<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2003-23186&p=20230525&tn=1#a106>

-Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil:

Artículo 299: Medios de prueba:

<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2000-323&p=20240627&tn=1#a299>

HERRAMIENTAS DE ASISTENCIA VIRTUAL

ASISTENTE VIRTUAL IVA:

<https://www2.agenciatributaria.gob.es/wpl/AVAC-CALC/AsistenteIVA>

En cualquier caso, de conformidad con lo establecido en el artículo 87 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (Boletín Oficial del Estado del día 18), esta contestación tiene el carácter de mera información de los criterios administrativos existentes para la aplicación de la normativa tributaria. Sobre la contestación emitida no cabe recurso alguno. Si desea plantear una consulta tributaria escrita respecto al régimen, clasificación o calificación tributaria que le corresponda, debe dirigirse, según lo establecido en los artículos 88 y 89 de la Ley General Tributaria, a la Dirección General de Tributos como órgano competente para la elaboración de contestaciones vinculantes. <https://sedeminhap.gob.es/es-ES/Sedes/Tributos/Procedimientos/Paginas/Default.aspx?IdProcedimiento=239>

Atentamente,

Administración Digital Integral (ADI).

Puede comprobar la autenticidad de este documento, firmado electrónicamente (art. 20 RD 1671/2009 y Resoluciones de la Presidencia de la AEAT de 28-12-2009 y de 4-2-2011), en <https://sede.agenciatributaria.gob.es/Sede/procedimientoini/ZZ05.shtml> mediante el siguiente **Código Seguro de Verificación(CSV): HRXUB6E7SC34ZQAU**